



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ PACHECO C.C. 3.826.912
DEMANDADO:	ISABEL CECILIA CONTRERAS LINDO C.C. 22.844.632
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00449-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de contestación de la demanda, excepciones previas y demanda de reconvencción dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 13 de marzo de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos presentados por la parte demandada, se advierte que de los hechos narrados no resulta palpable la causal invocada para el decreto de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso aquí solicitada, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora en reconvencción para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la activa de rechazar de plano los escritos presentados por la demandada por extemporáneos y proseguir con la siguiente etapa procesal, se destaca que conforme el Acuerdo CSJATA19-159 del 18 de octubre de 2019, debido a la función electoral que realizó la titular del despacho en calidad de clavera¹ de la Comisión No. 6 para esta municipalidad en las pasadas elecciones de autoridades locales, los términos quedaron suspendidos desde el 28 de octubre de 2019, hasta el 1º de noviembre del mismo año. Por ello, tal período no se contabilizó en el término del traslado de la demanda inicial.

Así las cosas, no se accederá a lo deprecado por la parte actora. En consecuencia, al configurarse la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., se concederá a la parte demandante en reconvencción, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se:

¹ Designada mediante Acuerdo No. 2.736 del 24 de octubre de 2019.



RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Reconvención de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por Isabel Cecilia Contreras Lindo, contra José Antonio González Pacheco, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante en reconvención, subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: No acceder a la solicitud de la parte demandante de rechazar de plano los escritos presentados por la pasiva, en razón a los motivos consignados.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante en reconvención a la Dra. Silvia rosa Santander Medina, identificada con la C.C. 22.844.843 y T.P. 170.330 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, 7 de Julio de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO No. 45



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ